

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Hato Rey, Puerto Rico

5629

**REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS
EDUCATIVOS INTEGRALES PARA PERSONAS CON
IMPEDIMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

ÍNDICE

5629

ARTÍCULO I:	Título	1
ARTÍCULO II:	Propósito	1
ARTÍCULO III:	Base Legal.....	2
ARTÍCULO IV:	Filosofía.....	3
ARTÍCULO V:	Aplicabilidad.....	3
ARTÍCULO VI:	Definiciones.....	3
ARTÍCULO VII:	Prestación de Servicios.....	7
	Sección 1 : Localización y Registro	
	Sección 2 : Evaluación	
	Sección 3 : Elegibilidad	
	Sección 4 : Programa Educativo Individualizado	
	Sección 5 : Ubicación, Re-ubicación y Traslado	
	Sección 6 : Re-evaluación	
	Sección 7 : Continuo de servicios	
	Sección 8 : Transición	
	Sección 9 : Otros servicios	
ARTÍCULO VIII:	Garantías.....	10
	Sección 1 : Protección de Procedimientos-de Evaluación	
	Sección 2 : Confidencialidad	
	Sección 3 : Procedimientos disciplinarios	
	Sección 4 : Quejas y Querellas	
ARTÍCULO IX:	Ajuste.....	11
ARTÍCULO X:	Monitoría.....	11
ARTÍCULO XI:	Coordinación Interagencial.....	11
ARTÍCULO XII:	Administración de la Secretaría.....	11
ARTÍCULO XIII:	Capacitación de Personal.....	12
ARTÍCULO XIV:	Divulgación.....	12
ARTÍCULO XV:	Recopilación de Datos.....	12
ARTÍCULO XVI:	Comité Consultivo.....	12
ARTÍCULO XVII:	Padres.....	12
ARTÍCULO XVIII:	Disponibilidad de Programas.....	13
ARTÍCULO XIX:	Planta Física.....	13
ARTÍCULO XX:	Donaciones.....	13

ARTÍCULO XXI:	Política no Discriminatoria.....	13
ARTÍCULO XXII:	Separabilidad.....	14
ARTÍCULO XXIII:	Derogación.....	14
ARTÍCULO XXIV:	Vigencia.....	14

19 de mayo de 1997 9:50 A.M.
Núm. 5629
Fecha
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Hato Rey, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRALES PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS
DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Provisión de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación.

ARTÍCULO II: PROPÓSITO

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

A tenor con este mandato constitucional la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, garantiza la prestación de servicios educativos integrales para personas con impedimentos.

El presente Reglamento se crea con el propósito de establecer y describir las responsabilidades del Departamento de Educación relacionadas a la prestación de estos servicios.

Como parte esencial de las obligaciones que impone la referida Ley, se establecerán los criterios, normas y procedimientos que regirán en los ofrecimientos de servicios.

A tales fines, el Departamento de Educación en colaboración con las agencias identificadas en la Ley, redactará y divulgará un Manual de Normas y Procedimientos en el cual quedará plasmada la forma y manera en que se ofrecerán los servicios contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO III: BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado en virtud de la Ley que crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".

Otras leyes aplicables a la prestación de servicios a esta población lo son:

- Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.
- Ley para el Desarrollo de las Escuelas de la Comunidad, Ley Núm. 18 de 16 de junio de 1993, según enmendada.
- Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- The Individuals with Disabilities Education Act, Ley Pública Núm. 101-476 según enmendada.
- Carl D. Perkins Vocational Education and Applied Technology Act of 1984, Ley Pública Núm. 98-524, según enmendada.
- The Americans with Disabilities Act of 1990, Ley Pública Núm. 101-336, según enmendada.
- The Rehabilitation Act of 1973, Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada.
- Acta de Protección al Niño, Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada.
- Part H of the Individuals with Disabilities Education Act, Ley Núm. 99-457, según enmendada.
- Technology-Related Assistance for Individuals with Disabilities Act of 1988, Ley Pública 100-407, según enmendada.
- Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para prohibir el discrimen hacia las personas con impedimentos.

ARTÍCULO IV: FILOSOFÍA

El pueblo de Puerto Rico reconoce la importancia fundamental de la educación para la conservación y el disfrute de la vida democrática y la formación de ciudadanos capacitados, responsables y respetuosos que reconozcan los derechos y valores éticos del ser humano.

Nuestras leyes reconocen el derecho de cada persona con impedimentos al disfrute de una educación pública, gratuita y apropiada dirigida hacia el máximo desarrollo de sus potencialidades. También aspira a lograr ciudadanos capaces de valerse por sí mismos, de proveerse su propio bienestar y de contribuir al bienestar de otros, en armonía con sus capacidades.

Será función primordial de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la provisión de servicios educativos y relacionados a las personas con impedimentos, a base de sus necesidades particulares. La colaboración y coordinación interagencial será parte esencial del esfuerzo para proveer servicios educativos integrales de excelencia para todas las personas con impedimentos elegibles bajo esta Ley

ARTÍCULO V: APLICABILIDAD

El siguiente reglamento será de aplicación a todas las dependencias del Departamento de Educación así como a instituciones y agencias que ofrecen servicios bajo esta Ley.

ARTÍCULO VI : DEFINICIONES

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) **Acomodo razonable:** modificación o ajuste al proceso o escenario

educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente.

- 2) **Ajuste:** acción de inactivar del Registro Central a una persona con impedimentos al recopilar la evidencia requerida por una de las siguientes razones: graduado con diploma de escuela superior, graduado con certificación, alcanzó mayoría de edad, traslado a otro distrito escolar, regreso al salón regular por alcanzar objetivos del Programa Educativo Individualizado, rechazo de servicios o muerte.
- 3) **Ambiente menos restrictivo:** ubicación que propicia que la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.
- 4) **Asistencia tecnológica:** todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando esté recomendado en el programa individualizado de servicios.
- 5) **Cernimiento inicial:** proceso utilizado para identificar las personas que requieran evaluaciones para determinar la presencia de algún impedimento o retraso en el desarrollo.
- 6) **Confidencialidad:** protección de la información personal identificable relacionada a la persona con impedimentos.
- 7) **Continuo de Servicios:** variedad de alternativas de ubicación para la prestación de servicios educativos integrales a las personas con impedimentos de acuerdo a sus necesidades.
- 8) **Departamento:** Departamento de Educación, incluyendo al Instituto de Reforma Educativa.
- 9) **Diagnóstico:** proceso mediante el cual, a base de los resultados de las

pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimentos.

- 10) **Educación Especial:** enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de las personas con impedimentos, en el ambiente menos restrictivo.
- 11) **Elegibilidad:** determinación de la necesidad de servicios educativos integrales para las personas con impedimentos evidenciado por los resultados de las evaluaciones administradas por un equipo multidisciplinario.
- 12) **Equipo multidisciplinario:** equipo formado por profesionales de múltiples disciplinas, debidamente cualificados que estará a cargo de la evaluación, planificación e implantación de los servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera apropiado.
- 13) **Evaluación:** administración e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrados por personal cualificado y certificado en su disciplina, que se utilizan para determinar las necesidades de la persona con impedimentos.
- 14) **Impedimento:** cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
- 15) **Ley:** Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".
- 16) **Localización:** proceso de identificación de personas con posibles impedimentos para recibir los servicios de registro y evaluación.
- 17) **Padre:** se refiere al padre, madre, tutor o padre sustituto.
- 18) **Persona con impedimentos:** infantes, niños, jóvenes y adultos hasta veintiún (21) años, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas

ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje e impedimentos múltiples, quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años inclusive.

- 19) **Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF):** plan escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres (3) años con impedimentos y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana.
- 20) **Programa Educativo Individualizado (PEI):** documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de la persona y, cuando sea apropiado, por la misma persona.
- 21) **Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (PIER):** documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado por la Administración de Rehabilitación Vocacional y desarrollado, por acuerdo, en conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, y por el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación federal y estatal.
- 22) **Registro:** mecanismo mediante el cual se inscriben de forma continua, los nombres e información básica de las personas que solicitan servicios de educación especial.
- 23) **Secretaría:** La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- 24) **Secretario Auxiliar:** el Secretario Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
- 25) **Secretario:** Secretario del Departamento de Educación.

- 26) **Servicios de Intervención Temprana:** aquéllos especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de 0-2 años inclusive y las de su familia para promover el desarrollo de éste.
- 27) **Servicios Integrales:** servicios educativos y relacionados que se suplen de forma coordinada, compatibles con unas metas y objetivos comunes recogidos en el programa individualizado de servicios.
- 28) **Servicios relacionados con la educación:** servicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.
- 29) **Transición:** proceso para facilitar a la persona con impedimentos su adaptación o integración a un nuevo ambiente: de las etapas de intervención temprana a la pre-escolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente o a la educación post-secundaria.

ARTÍCULO VII: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección 1: Localización y Registro

El Departamento de Educación es la agencia responsable de localizar y registrar a las personas con impedimentos de tres (3) a veintiún (21) años de edad, inclusive. Estos serán incluidos en el Registro Central Continuo. Además registrará aquellos infantes referidos por el Departamento de Salud, una vez la agencia líder haya determinado elegibilidad para servicios bajo la Parte H. Para llevar a cabo estas funciones, la agencia desarrollará a través de los diferentes niveles del sistema, actividades de divulgación y orientación que le permitan localizar a aquellos niños y jóvenes con impedimentos o posibles impedimentos que estén en o fuera de la escuela. La localización y registro es un proceso continuo que se llevará a cabo durante todo el año.

Sección 2 : Evaluación

El Departamento es responsable de llevar a cabo una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de las personas con impedimentos entre los tres (3) y los veintiún (21) años de edad, inclusive. Los materiales y

procedimientos de diagnóstico y evaluación utilizados deberán ser seleccionados y administrados por un equipo multidisciplinario de manera que no discriminen racial o culturalmente o por razón del impedimento. No se utilizará un sólo procedimiento o prueba como criterio de elegibilidad.

Sección 3 : Elegibilidad

El Departamento determinará la necesidad de servicios educativos integrales para niños y jóvenes de tres (3) a veintiún (21) años inclusive, cuando mediante un proceso de evaluación se determine que la ejecución educativa del estudiante está adversamente afectada por alguna de las siguientes condiciones o diagnósticos: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciegos, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje o impedimentos múltiples.

Sección 4 : Programa Educativo Individualizado (P.E.I.)

El Departamento asegurará que cada persona con impedimentos elegible que asista a la escuela o institución pública o privada, se le prepare, implante y revise un Programa Educativo Individualizado (PEI) por lo menos una vez al año. El PEI es un documento escrito que especifica la educación especial y los servicios relacionados que deberán ser provistos a la persona con impedimentos para que alcance sus metas educativas particulares. El PEI debe contener el nivel de funcionamiento educativo, metas anuales y objetivos a corto plazo, servicios de educación especial, servicios relacionados, tiempo de integración en el programa regular, fecha estimada de inicio y duración anticipada de los servicios, criterios, procedimientos y frecuencia de la evaluación de los logros y fecha de revisión. El PEI de un estudiante que cumple los dieciseis (16) años, o antes, de determinarse apropiado, deberá incluir los servicios de transición a la vida adulta. El PEI debe estar en efecto previo a que se provean servicios de educación especial y se preparará en un término que no exceda los sesenta (60) días posterior a la fecha de registro.

Sección 5 : Ubicación, Re-ubicación y Traslado

El Departamento a través de la Secretaría, garantizará a cada persona con impedimentos una ubicación apropiada en la alternativa menos restrictiva de acuerdo a sus necesidades. La alternativa de ubicación será considerada una vez se prepare el Programa Educativo Individualizado. La misma será evaluada cada vez que se revise el PEI o cuantas veces sea necesario. La re-ubicación de un estudiante conllevará el mismo proceso. Cuando un padre solicite el traslado de su hijo a otro distrito escolar, el distrito de procedencia tomará las medidas necesarias para facilitar la transición y asegurar la continuidad de los servicios. El traslado de un estudiante conlleva tanto el ajuste en el registro del distrito escolar del cual se transfiere como la activación o nuevo registro en el distrito escolar que recibe al estudiante.

Sección 6 : Re-evaluación

El Departamento asegurará que la persona con impedimentos sea re-evaluada cada tres años o en un término de tiempo menor de determinarse necesario.

Sección 7 : Continuo de Servicios

El Departamento proveerá un continuo de alternativas de ubicación, programas y servicios para asegurar que cada persona con impedimentos reciba educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo, basado en sus necesidades individuales.

Sección 8 : Transición

El Departamento proveerá servicios de transición coordinados que prepararán a las personas con impedimentos para los cambios de servicios. Esto ocurrirá cuando:

- a) el infante recibe servicios de intervención temprana (Parte H) y previo a cumplir tres (3) años se prepara para la fase pre-escolar.
- b) el estudiante recibe el servicio pre-escolar y se prepara para su ubicación en el nivel elemental.
- c) el estudiante cumpla dieciseis (16) años o antes, de determinarse

apropiado, y se prepare para el cambio de la escuela a la educación post-secundaria, al mundo del trabajo o a la vida independiente.

El Departamento coordinará con las agencias pertinentes los procesos y servicios de transición necesarios para las personas con impedimentos.

Sección 9: Otros Servicios

El Departamento coordinará para la prestación de aquellos servicios relacionados y de apoyo que sean necesarios para que las personas con impedimentos se beneficien de la educación especial. Esto puede incluir servicios de terapia, transportación, evaluación, asistencia tecnológica, cateterización y otros. La elegibilidad para recibir cada uno de éstos u otros servicios se determinará de acuerdo a las necesidades particulares de cada persona con impedimentos.

ARTÍCULO VIII: GARANTÍAS

Sección 1: Protección de los Procedimientos de Evaluación

Las agencias garantizarán el consentimiento, la confiabilidad y confidencialidad en los procesos de evaluación de las personas con impedimentos.

Sección 2 : Confidencialidad

Las agencias garantizarán la confidencialidad de la información personal identificable relacionada con la persona con impedimentos. Esta información será suministrada solamente a funcionarios y empleados del Departamento de Educación y a otras agencias que intervengan en la provisión directa o indirecta de servicios. También será suministrada al padre y a personas autorizadas por éste.

Sección 3 : Procedimientos Disciplinarios

En aquellos casos en que la persona con impedimentos manifieste conducta que se pueda clasificar como indisciplina conforme al Reglamento General de Estudiantes del Departamento de Educación, se aplicará lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos. Se dispone que, en la aplicación de medidas

disciplinarias, se considerará y evaluará la posible relación entre la conducta manifestada y el impedimento de la persona.

Sección 4 : Quejas y Querellas

El Departamento garantizará a todo padre el derecho a presentar reclamaciones ante la agencia cuando éste se encuentre inconforme con cualquier aspecto relacionado con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de servicios educativos y relacionados al amparo de esta Ley, mediante un proceso de ventilación de quejas y querellas. Este procedimiento será uno de carácter interagencial con representación de cada una de las agencias involucradas en la controversia. Cada agencia aportará recursos para el cumplimiento de esta sección.

ARTÍCULO IX: AJUSTE

El Departamento dispondrá de un procedimiento para inactivar del Registro Central Continuo a una persona con impedimentos una vez se certifique por alguna de las siguientes razones: graduado de escuela superior, graduado con certificación, alcanzar mayoría de edad, traslado a otro distrito escolar, regreso al salón regular por alcanzar objetivos del Programa Educativo Individualizado, rechazo de servicios o muerte.

ARTÍCULO X : MONITORÍA

El Departamento implantará un proceso continuo de monitoría para determinar el grado de cumplimiento con las disposiciones de ley relacionadas con la prestación de servicios educativos integrales a personas con impedimentos. Este proceso asegurará que se lleven a cabo las acciones correctivas que se determinen necesarias.

ARTÍCULO XI: COORDINACIÓN INTERAGENCIAL

El Departamento a través de la Secretaría establecerá e implantará procedimientos de coordinación de servicios con las diferentes agencias incluidas en el Artículo 7 de la Ley Núm. 51, supra. Esta coordinación requerirá que las agencias destaquen un funcionario con poder decisonal a tiempo completo para garantizar el cumplimiento de su agencia con las responsabilidades que le impone la ley.

ARTÍCULO XII: ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA

El Departamento y la Secretaría desarrollarán e implantarán aquellos procesos

administrativos, fiscales y docentes que respondan a la autonomía conferida en virtud de la Ley. Los recursos disponibles en otras dependencias de la agencia serán compartidos con la Secretaría siempre que se estime necesario para evitar duplicidad.

ARTÍCULO XIII: CAPACITACIÓN DE PERSONAL

El Departamento dispondrá de personal cualificado para ofrecer los servicios educativos integrales a las personas con impedimentos y establecerá los requisitos académicos mínimos de educación especial para obtener una licencia de maestro. Además, contará con un sistema abarcador de desarrollo de personal mediante el cual se identificarán las necesidades de recursos adicionales, se coordinará con las instituciones de enseñanza superior para la preparación de este personal y se mantendrá un programa continuo de adiestramiento en servicio.

ARTÍCULO XIV: DIVULGACIÓN

El Departamento a través de la Secretaría, establecerá las responsabilidades de los diferentes niveles del Sistema para dar a conocer los servicios educativos integrales disponibles para esta población, así como la forma de lograr acceso a los mismos. Además se proveerá información general a la ciudadanía relacionada con aspectos relevantes a la educación de las personas con impedimentos y a las leyes que la fundamentan.

ARTÍCULO XV: RECOPIACIÓN DE DATOS

El Departamento a través de la Secretaría, mantendrá un Registro Central Continuo, confidencial y actualizado de las personas con impedimentos servidas bajo la Ley Núm. 51, supra. Además, desarrollará e implantará procedimientos y mecanismos para la recopilación de la información necesaria para la planificación de los servicios.

ARTÍCULO XVI: COMITÉ CONSULTIVO

El Departamento constituirá un Comité Consultivo conforme al Artículo VIII de la Ley Núm.51, supra, Secciones A y B.

ARTÍCULO XVII: PADRES

Sección 1 : El Departamento de Educación a través de la Secretaría:

- (a) Facilitará la participación de los padres en la toma de decisiones relacionadas con los servicios educativos integrales de sus hijos, así como en el desarrollo de los programas de servicios.
- (b) Orientará a los padres sobre sus responsabilidades y los derechos que los cobijan bajo la presente ley.
- (c) Propiciará la creación de mecanismos dirigidos a fomentar la colaboración de los padres en la prestación de servicios a personas con impedimentos y sus familias.

Sección 2 : El Departamento implantará procedimientos que permita tomar las medidas necesarias cuando las acciones u omisiones de los padres impidan que el estudiante reciba los servicios a los cuales tiene derecho.

ARTÍCULO XVIII: DISPONIBILIDAD DE PROGRAMAS

El Departamento asegurará la disponibilidad de todos los programas y servicios de la agencia para las personas con impedimentos en igualdad de condiciones con todos los demás estudiantes del sistema, según se determine apropiado.

ARTÍCULO XIX: PLANTA FÍSICA

El Departamento asegurará la disponibilidad y mantenimiento de las facilidades físicas donde se provean los servicios educativos integrales para personas con impedimentos.

ARTÍCULO XX: DONACIONES

El Departamento a través de la Secretaría establecerá e implantará mecanismos para solicitar y aceptar donativos que se utilizarán para mejorar los servicios directos a las personas con impedimentos, según las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

ARTÍCULO XXI: POLÍTICA NO - DISCRIMINATORIA

El Departamento de Educación y la Secretaría garantizarán que en la prestación de los servicios bajo la Ley Núm. 51, supra, no discriminarán contra ninguna persona solicitante o participante por razón de edad, sexo, raza, credo, color, origen nacional, afiliación política o impedimento.

ARTÍCULO XXII: SEPARABILIDAD

Cuando un tribunal de jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier artículo o parte de este Reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto del mismo. Por consiguiente, los efectos de la decisión del tribunal quedarán limitados a la parte del Reglamento que fuese declarado inconstitucional.

ARTÍCULO XXIII: DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento del Programa de Educación Especial; Reglamento Núm. 2388 de 30 de junio de 1978, y cualquier otro reglamento o norma que pueda estar en conflicto con el mismo.

ARTÍCULO XXIV: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico hoy 16 de mayo de 1997.



Víctor Fajardo
Secretario de Educación

Fecha de aprobación: 16 de mayo de 1997

Fecha de radicación: _____